

las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Durana (Alava), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 3260 1963, de 14 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villavieco-Revenga-Población (Palencia), agregándose a la de Villarmenteros de Campos*

Por Decreto de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de Villarmenteros de Campos (Palencia), señalando como perímetro de la misma el del término municipal de este nombre.

Posteriormente, y de acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco han formulado los agricultores de los términos municipales de Villavieco-Revenga de Campos y Población de Campos, todos de la provincia de Palencia, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimen necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado, y habiendo apreciado la circunstancia de que un importante número de propietarios poseen fincas en dos o más de los términos citados se consideró sería mucho más eficaz la concentración parcelaria si se realizase conjuntamente en los cuatro términos municipales de Villarmenteros de Campos, Villavieco, Revenga de Campos y Población de Campos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura formulada con arreglo a lo que establece el artículo octavo de la mencionada Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villavieco-Revenga-Población (Palencia), que se realizará conjuntamente con la de Villarmenteros de Campos, cuya utilidad pública fué decretada el catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, constituyéndose con ambas una sola zona. La concentración se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de la zona que se constituirá será, en principio, el de los términos municipales de Villarmenteros de Campos-Villavieco-Revenga de Campos y Población de Campos, todos ellos de la provincia de Palencia. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—La concentración de esta zona se llevará a cabo con la salvedad de que a los propietarios que no han solicitado el que se realice conjuntamente la concentración de los cuatro términos municipales no se les podrá adjudicar contra su voluntad en cada uno de ellos más o menos propiedad de la que hubieren aportado.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 3261 1963, de 14 de noviembre, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una finca y fracciones de fincas, sitas en el término municipal de Santaella, en la provincia de Córdoba*

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis; a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca y fracciones de fincas que a continuación se indican:

a) Finca denominada «Castillejos», sita en el término municipal de Santaella, en la provincia de Córdoba, inscrita en el Registro de la Propiedad de La Rambla con el número cinco mil veintisiete al folio doscientos veintinueve del libro noventa y dos de Santaella y una superficie de dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta y nueve centiáreas, con los siguientes linderos: Norte, parcela procedente de la misma finca que esta denominada «Fuentevieja», de doña Carmen y doña Isabel Moyano; Este, el río Monturque; Sur, cortijo de los Castillejos y era del mismo cortijo, y al Oeste, parcela de la misma procedencia, de doña Isabel y doña Carmen Moyano.

b) Fracción de cuarenta hectáreas, aproximadamente, de la finca denominada «Cortijo de los Castillejos del río Monturque», sita en el término municipal de Santaella, en la provincia de Córdoba, que linda, al Norte, con la finca «Fuentevieja» y parcelas segregadas de la misma; al Este y Sur, con el río Monturque, y al Oeste, finca «Las Islas».

La finca matriz figura inscrita en el Registro de la Propiedad de La Rambla con el número mil setecientos cincuenta y uno al folio ciento noventa y dos, vuelto, del libro treinta y seis de Santaella, y una superficie total de cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas y ochenta y tres centiáreas.

c) Fracción de veinte hectáreas, aproximadamente, de la finca denominada «Cortijo Salmerón», comprendida por los límites siguientes: Norte, arroyo Salado; Este, finca «Cortijo El Viento»; Sur, traza del proyectado canal de riego, y Oeste, finca «Cortijo de Porravana».

La finca matriz figura inscrita en el Registro de la Propiedad de La Rambla con el número dos mil novecientos cuarenta y cuatro, folios sesenta y tres y ochenta y cinco del libro sesenta y cuatro de Santaella, y una superficie total de setenta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas y veinticinco centiáreas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, si así lo estima conveniente y en las condiciones que para su transformación en regadío establezca, con-

ceda en reserva, previa petición de la propiedad, hasta una quinta parte de la superficie objeto de expropiación siempre que en la fecha en que se anunció en el «Boletín Oficial» de la provincia la tramitación del expediente de expropiación fueran llevadas las fincas en explotación directa, no concediéndose reserva en el caso de que la explotación fuera en arrendamiento o aparcería.

Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para que proceda a la delimitación de las tierras de reserva, procurando que la extensión que quede en poder de la propiedad forme coto redondo para su mejor explotación.

Artículo tercero.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*ORDEN de 31 de octubre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.246, interpuesto por don José Cloquell Jordá.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 15 de abril de 1963 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 7.246, interpuesto por don José Cloquell Jordá contra Orden de este Departamento de 17 de octubre de 1961 sobre traslado de molino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto, en nombre y representación de don José Cloquell Jordá, contra resoluciones del Ministerio de Agricultura de diez de julio y de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, confirmatorias del acuerdo dictado por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y anulamos las expresadas resoluciones ministeriales como no conformes a derecho, sin entrar en el fondo del asunto, reservando la resolución de este al Ministerio de Industria, competente para ello; sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 31 de octubre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ledesma de Soria, provincia de Soria.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ledesma de Soria, provincia de Soria, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación y siendo favorables cuantos informes se han emitido sobre ella, salvo el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, cuya petición debe ser atendida en principio para determinar el verdadero itinerario del tramo de vía pecuaria coincidente con carretera.

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ledesma de Soria, provincia de Soria, por la que se declara existen las siguientes:

- Cañada Real.—Anchura 75,22 metros.
- Cordel de las Fuentesillas al camino de Mazaterón.—Anchura 37,61 metros.
- Colada del camino viejo de Gomara a Serón.
- Colada de La Carreruela.
- Colada del camino de Zarabes.
- Colada del camino de Mazaterón.
- Colada del camino de Almazul.
- Colada del camino de Torralba de Arciel.
- Colada del camino de Tejado.
- Colada del camino de Ledesma a Ablón.

- Colada del camino de Castil de Tierra.
- Colada de Ablón a Gomara.
- Colada de Ablón a Almazul.
- Colada de Ledesma a Reznos por los Corrales de Fátima.
- Colada de Ledesma de Soria a Villaseca de Arciel.
- Colada del camino de Ablón a Torralba de Arciel.
- La anchura de las 14 coladas precedentes es de 10 metros.
- Colada de Gomara a Almazul.—Anchura ocho metros.
- Abrevadero de la Fuente del Fresno.
- Abrevadero de las Fuentesillas.
- Descansadero de los Corrales Negros.

El recorrido, dirección, situación, superficie y demás características de las expresadas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Dejar en suspenso la clasificación del tramo de la colada del Camino Viejo de Gomara a Serón y colada del camino de Zarabes coincidente con la carretera de Monteaiguada a Almenar, hasta que se practiquen las diligencias necesarias para determinar su verdadero itinerario.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 14 de noviembre de 1963 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Guijos de Abajo», del término municipal de Plasenzuela, en la provincia de Cáceres.*

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente, se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la finca «Guijos de Abajo», sita en el término municipal de Plasenzuela (Cáceres), concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura un Plan de Conservación de Suelos de la finca citada, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la referida finca, que tiene una extensión de 114 hectáreas.

Segundo. El presupuesto es de 219.455,79 pesetas, de las que 17.815,88 pesetas corresponden a la subvención del 45 por 100 de las obras de construcción de terrazas y accesos a parcelas, y las otras 201.639,91 pesetas, relativas al 55 por 100 restante de las citadas obras y a la plantación de olivar, que corresponderá al propietario.

Tercero. Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, para adecuar al mismo la explotación de las fincas afectadas, fijar el plazo y ritmo de ejecución de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 14 de noviembre de 1963 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Dehesa Portusa» del término municipal de Polán, en la provincia de Toledo.*

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente, se ha justificado con los correspondientes informes técnicos, que en la finca denominada «Dehesa Portusa», situada en el término municipal de Polán (Toledo), concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado, particularmente por iniciativa del propietario, un Plan de Conservación de Suelos de la citada finca, ajustándose a lo dispuesto en